



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4785

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 y 3957 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 0374 del 04 de abril de 2006, con fundamento en el concepto técnico 6641/2005, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de agua residuales industriales por incumplir el limite permitido en la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros de pH, Tº, Cadmio y Plomo.

Que, mediante Auto 752 del 4 de abril del 2006, se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos, en contra de la sociedad comercial **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA**, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los limites permitidos en las normas legales al infringir con estas conductas el articulo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y no tener permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución la cual fue notificada el 16 de mayo del año 2008 y quedó ejecutoriada el 23 de mayo del 2008.

Que, mediante Auto N° 1671 del 27 de junio de 2005 se inicia un tramite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos a favor de la empresa **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA** ubicado en la CII 21 N69 B- 06/12 Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon, NIT 83008181346-0, en cabeza de su representante el señor CESAR



[Firma manuscrita]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4785

MOYANO BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.444.109 o quien haga sus veces

Que, mediante Auto 1601 del 18 de Julio de 2008 se decreta la práctica de pruebas.

Que, mediante radicado 2008ER8954 el usuario remite información complementaria a la solicitud de permiso de vertimiento.

Que, mediante la Resolución 5991 del 8 de Septiembre de 2009 se niega permiso para exploración de aguas subterráneas basado en el Concepto Técnico 3543 del 2009.

Que con el fin de dar alcance al Concepto Técnico 18920 del 10 de noviembre de 2009, se realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA** ubicadas en la CII 21 N69 B- 06/12 Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon, NIT 83008181346-0, evidenciándose en la mencionada visita que la empresa **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA**, con Nit. 83008181346-0, ya no desarrolla ninguna actividad en el pedio, el cual tuvo cambio de arrendatario y actualmente se desarrollan adecuaciones locativas, según lo establecido por el radicado 200IE6174, del 3 de febrero del 2010, además señaló que:

"...es importante tener en cuenta que el mencionado concepto concluyó que el usuario cuenta con una conexión errada de aguas residuales industriales a la red pluvial oficial del distrito, mediante un reboce de la caja de inspección externa.

el usuario radicó información complementaria en el marco de la solicitud de permiso de vertimientos con el radicado del asunto (2008ER58954). La caracterización presentada con la solicitud incumple con los límites máximos permisibles establecidos por el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros pH, temperatura, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, para el momento de realizada la caracterización.

Adicionalmente con el radicado del asunto (2009ER28968), la EAAB ESP remite informe del control de efluentes realizado al usuario en desarrollo del Convenio Interadministrativo 020 de 2008, cuyos resultados reportan el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de pH, temperatura y sólidos sedimentables, para el momento de realizada la caracterización".

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, en consideración de lo expuesto, pudo establecer que, la sociedad denominada **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA**, ubicado en la CII 21 N69 B- 06/12 Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon, NIT 83008181346-0, continuó vulnerando la normatividad ambiental, hasta el día que dejo de operar en la dirección en la cual se desarrollaba el tramite de permiso de vertimientos, según Concepto Técnico 18920 del 10 de noviembre de 2009, realizando en continuidad de tiempo el vertimiento industrial sin el permiso debidamente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, incumpliendo así mismo la Resolución 1074 de 1997, y conforme lo dispuesto en la ley 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4785

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA RESOLVER LOS DESCARGOS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento de comercio denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, por el cargo imputado a través del Auto N° 752 del 4 de abril de 2006 notificada personalmente, el 16 de mayo de 2006, a la señora Ximena Camacho Romero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.388.854 de Bogotá, en su calidad de autorizada por el representante legal del establecimiento de comercio, en investigación, se analizará de la siguiente manera:

CARGOS:

"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en los parámetros de pH, temperatura, Cadmio y Plomo.

Hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo 2 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997"

Habida cuenta de lo expuesto, en reiteradas ocasiones, mediante los Conceptos Técnicos: 9362 del 12 de septiembre de 2007, 11406 del 11 de agosto de 2008, 18920 del 10 de noviembre de 2009, queda demostrado que el establecimiento denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, ha violado las disposiciones ambientales, ha incumplido por tanto, los parámetros de la Resolución 1074 de 1997 Artículo 3, toda vez que las aguas residuales de su proceso productivo incumplen parámetros tales como son: pH, temperatura, Cadmio y Plomo, además ha desarrollado sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, permiso que no podría ser entregado por esta Secretaría, sin el lleno de los requisitos y parámetros legales fijados para el tratamiento de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, en estudio.

Fundamento de ello es el informe generado mediante Concepto Técnico 6641 del 19 de agosto de 2005 que manifiesta, que *"la sociedad comercial Tintorería Universal Ltda., identificada con Nit. 830081346-0, ubicada en la calle 23ª N° 69 B- 20 de la localidad de Fontibón de esta ciudad incumple el límite permitido por la Resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de pH, temperatura, Cadmio y Plomo*

Al analizar la etapa procesal de descargos, se observa que la empresa denominada **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, no allegó el respectivos escrito de descargos y por tanto no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir, que en el momento de la formulación, no demostró haber dado cabal cumplimiento con la documentación para





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4785

obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente 1074 de 1997.

De lo anterior, queda fijada la responsabilidad del establecimiento **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa gravosa.

En consecuencia, ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que los hechos fueron constitutivos de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección se procederá a declarar responsable al establecimiento denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA**, por los cargos formulados en el Auto N° 752 del 4 de abril de 2006, notificada personalmente, a la señora Ximena Camacho Romero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.388.854 de Bogotá, en su calidad de autorizada por el representante legal del establecimiento de comercio, **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA**, para la fecha del el 16 de mayo de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visitas técnicas a las instalaciones del establecimiento denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA**, establecimiento cuya matriz principal esta ubicada en la CII 21 N69 B- 06/12 Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibón, y donde la actividad principal es la realización de todo el proceso químico de tintorería y textil y mediante el Concepto Técnico 18920 del 10 de noviembre de 2009, concluyó que ya

"...el usuario cuenta con una conexión errada de aguas residuales industriales a la red pluvial oficial del distrito, mediante un reboce de la caja de inspección externa.

El usuario radicó información complementaria en el marco de la solicitud de permiso de vertimientos con el radicado del asunto (2008ER58954). La caracterización presentada con la solicitud incumple con los límites máximos permisibles establecidos por el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros pH, temperatura, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, para el momento de realizada la caracterización.

Adicionalmente con el radicado del asunto (2009ER28968), la EAAB ESP remite informe del control de efluentes realizado al usuario en desarrollo del Convenio Interadministrativo 020 de 2008, cuyos resultados reportan el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el artículo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4785

14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de pH, temperatura y sólidos sedimentables, para el momento de realizada la caracterización”.

Así mismo manifiesta que *no desarrolla ninguna actividad en el pedio, el cual tuvo cambio de arrendatario y actualmente se desarrollan adecuaciones locativas, según lo establecido por el radicado 2001E6174, del 3 de febrero del 2010:*

El mencionado concepto precisa:

- CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita realizada y plasmada mediante Concepto Técnico 18920 del 10 de noviembre de 2009, se evidencio que el establecimiento comercial continúa incurriendo en la violación normativa que originó la impuesta Resolución 0374 del 04 de abril de 2006, que impone una medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de agua residuales industriales y el Auto 752 del 4 de abril del 2006 que inicia proceso sancionatorio y formula cargos, por verter residuos líquidos industriales sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 2 de la Resolución No 1074 de 1997, e infringiendo lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:
"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4785

naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que determinaba el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, y con fundamento en los Conceptos Técnicos 6641 del 19 de agosto de 2005, 9362 del 12 de septiembre de 2007, 11406 del 11 de agosto de 2008, 18920 del 10 de noviembre de 2009, entre otros, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los antes dicho conceptos técnicos, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM- 05-01-1014 con anterioridad, se aprecia de forma clara el incumplimiento reiterativo de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor CESAR EDUARDO MOYANO BAUTISTA, C.C 79.444.109, representante legal, dentro del establecimiento en investigación, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4785

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el cargo elevado contra el señor CESAR EDUARDO MOYANO BAUTISTA, identificado con la C.C 79.444.109, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, fue por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 2 de la Resolución No 1074 de 1997; según el artículo 3 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4785

deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad privada tiene una función social que implica obligaciones, como tal le es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de una sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA.**, por los cargos formulados en el Auto 752 del 04 de Abril de 2006 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1 subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.400.00), que para el caso que nos ocupa, será de

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4785

cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones sesenta y un mil seiscientos pesos M/cte. (\$2'061.600.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en los parámetros de pH, temperatura, Cadmio y Plomo, así como hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo 2 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento comercial denominado **TINTORERIA UNIVERSAL LTDA** con Nit. 83008181346-0, ubicada en la CII 21 N69 B- 06/12





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4785

Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon, representada por el señor CESAR MOYANO BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.444.109 en su calidad de propietario y/o representante legal, o quien haga sus veces, respecto los cargos formulados mediante la Auto 752 del 4 de abril de 2006, así, por 1) "verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en los parámetros de pH, temperatura, Cadmio y Plomo, 2) hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo 2 de la Resolución DAMA 1074 DE 1997, y las actividades que se relacionen y desarrollen en dicho establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al el señor CESAR MOYANO BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.444.109, en su calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento comercial denominado **TINTORERIA UNIVERSAL.**, con Nit. 83008181346-0, ubicada en la ClI 21 N69 B- 06/12 Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibon de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de será de cuatro (4) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones sesenta y un mil seiscientos pesos M/cte. (\$2'061.600.oo).

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, código M 05- 501, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No 24-90 de esta Ciudad, ventanilla No 02 recaudos varios, en efectivo o cheque a nombre de la dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia de recibo de pago con destino al expediente DM -06-99-43.

Parágrafo Segundo: La presente providencia presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009: "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



11 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4785

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor CESAR MOYANO BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.444.109, en su calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento comercial denominado **TINTORERIA UNIVERSAL.**, con Nit. 83008181346-0, ubicada en la Cll 21 N° 69B- 06, de la localidad de fontibón, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: P.A. Hernández García
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. 05-01-1014
Rad: Memorando: 2010IE6174 del 3/02/10.
Rad. 2008ER58954 del 22/12/2008
Memorando: 2009IE5807 del 10/03/09
Rad. 2009ER28968 del 23/06/09



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

